



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                       |                                                |
|-----------------------|------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>        | APREHENSIÓN DE VEHÍCULO                        |
| <b>DEMANDANTE</b>     | BANCOLOMBIA S.A.                               |
| <b>DEMANDADO</b>      | JUAN CAMILO GRISALES TAMAYO                    |
| <b>RADICADO</b>       | 053804089002-2022-00416-00                     |
| <b>DECISIÓN</b>       | TERMINA PROCESO – LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN |
| <b>INTERLOCUTORIO</b> | 1439                                           |

En escrito que antecede, **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, informa que el vehículo con garantía mobiliaria, ya fue aprehendido, por lo que solicita la terminación de la actuación; y, consecuentemente, la cancelación de la orden de aprehensión.

En orden a decidir previamente,

**SE CONSIDERA:**

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este despacho dispuso la aprehensión del vehículo de placas **MVW 780**, el cual, según informe de la **POLICÍA NACIONAL**, ya fue aprehendido y se encuentra actualmente en el parqueadero de **SIA** del municipio de Copacabana, tornándose procedente la culminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente litigio, por haberse materializado la aprehensión del vehículo de placa **MVW 780**.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de la aprehensión del siguiente vehículo: tipo CAMPERO, marca TOYOTA, línea PRADO, modelo 2013, color PLATA METÁLICO, placa

MVV 780, de propiedad del señor **JUAN CAMILO GRISALES TAMAYO**, con C.C. 1.036.624.167, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

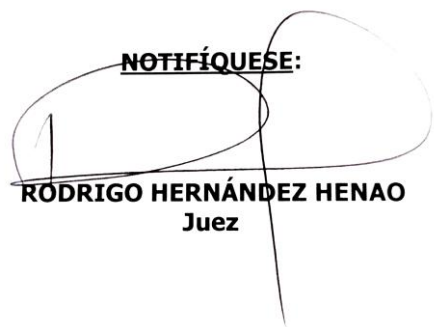
Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

**TERCERO: ORDENAR** que el vehículo tipo CAMPERO, marca TOYOTA, línea PRADO, modelo 2013, color PLATA METÁLICO, placa MVW 780, sea entregado a **BANCOLOMBIA S.A.** a través de su apoderada **KATHERIN LÓEZ SÁNCHEZ**, o a la persona que se faculte para tal fin.

Por consiguiente, ofíciase al parqueadero **SIA** para que haga efectiva la entrega del automotor.

**CUARTO:** Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE:**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**072 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|               |                             |
|---------------|-----------------------------|
| PROCESO       | EJECUTIVO                   |
| DEMANDANTE    | CARLOS MARIO BENJUMEA ISAZA |
| DEMANDADO     | CONSTRUCUBIERTAS S.A.S.     |
| RADICADO      | 053804089002-2021-00527-00  |
| DECISIÓN      | NO ACCEDE A REQUERIR        |
| SUSTANCIACIÓN | 528                         |

Se solicita por el apoderado de la parte demandante, que se requiera a la DIAN y al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, para que den respuesta a los oficios Nros. 694 y 695 del 9 de junio de 2022.

En tal sentido, no se accederá a requerir a esas entidades, toda vez que ya allegaron contestación tomando nota de los remanentes. Igualmente, las respuestas fueron enviadas al correo del memorialista.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**072 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

|             |                                           |
|-------------|-------------------------------------------|
| PROCESO     | RESTITUCIÓN DE INMUEBLE URBANO            |
| DEMANDANTE  | COLVIVE AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S.       |
| DEMANDADO   | CARLOS AUGUSTO VALENCIA CASTRILLÓN Y OTRA |
| RADICADO    | 053804089002-2021-00168-00                |
| INSTANCIA   | ÚNICA                                     |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA CIVIL N° 017                    |
| DECISIÓN    | DENIEGA PRETENSIONES                      |

Procede este despacho judicial dentro de los términos legales, a pronunciarse de fondo dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, profiriendo la sentencia que en derecho corresponde, previo estudio de Constitucionalidad y de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano y en la **Ley 820 de 2003**, en materia de contratos; e, igualmente en lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, con fundamento en:

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

**COLVIVE AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S.** demandó por los trámites del procedimiento de restitución de inmueble arrendado a **LUZ ALEIDA LOPERA SÁNCHEZ Y CARLOS AUGUSTO VALENCIA CASTRILLÓN**, como arrendatarios; pretendiendo se declare la terminación del contrato de arrendamiento existente las partes, cuyo objeto es un **LOCAL COMERCIAL**, ubicado en la **Carrera 57 Nro. 80 Sur 17, local Nro. 3, Edificio Ángeles II, San Cayetano, del municipio de La Estrella.**

Por último, solicita la condena en costas y agencias en derecho a los demandados.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en síntesis, en que el **23 de julio de 2020**, la demandante dio en arrendamiento a los demandados, el inmueble anteriormente especificado, por un término de **UN AÑO**, pactándose como canon de arrendamiento la suma de **\$1.050.000 mensuales**, a pagarse en forma anticipada los cinco primeros días de cada mes.

Que a fecha de presentación de la demanda la arrendataria está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de **noviembre de 2020**.

El incumplimiento en el pago de la renta mensual de arrendamiento, faculta a la parte arrendadora para pedir la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien arrendado.

## **II. ACTUACION PROCESAL**

La demanda en cuestión, fue admitida mediante auto proferido **el 13 de mayo de 2021**.

El auto admisorio de la demanda, fue notificado electrónicamente de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020:

A los accionados se les concedió el término de 10 días para contestar la demanda, derecho del cual hizo uso la codemandada LUZ ALEIDA LOPERA SÁNCHEZ, quien, a través de apoderado, se pronunció sobre los hechos y pretensiones, proponiendo como excepción la RENUENCIA DEL ARRENDADOR A RECIBIR, e informa que el inmueble fue entregado el 7 de mayo de 2021.

Comoquiera que los accionados no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento, por disposición expresa del numeral 4 del artículo 384 del CGP, la anterior contestación no pudo ser tramitada.

Se procede entonces a dictar la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observa ninguna causa de nulidad, y confluyen en el *sublite* los llamados presupuestos procesales o condiciones necesarias para estimar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, a saber:

- a)** Este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones; en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los sujetos procesales y la ubicación del inmueble.
- b)** Existe capacidad para ser parte, tanto en el demandante como en los demandados, en cuanto son sujetos de derecho, capaces de adquirirlos y de contraer obligaciones.

**c)** Existe capacidad en las mismas partes, para obrar procesalmente, encontrándose asistidas por sus respectivos procuradores judiciales idóneos;

**d)** La demanda, ha reunido los requisitos formales exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto está ajustada a los requisitos de forma que indica el artículo 82 del Código General del Proceso, y, además, se encuentran satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 384 ibídem. Igualmente, la demandante presentó prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio; por lo tanto, es procedente dictar la presente sentencia.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.**

**Tratándose de arrendamiento de locales comerciales**, las disposiciones contempladas en el Código de Comercio, son imperativas y por consiguiente no admiten ninguna estipulación en contrario. El ordenamiento comercial, considera al contrato de arrendamiento como un elemento del establecimiento de comercio (artículo 516 numeral 5).

El contrato de arrendamiento de locales comerciales está sujeto en su régimen legal a las disposiciones contenidas en los artículos **518 a 524 del Código de Comercio y por expresa disposición del artículo 2º**, las cuestiones que no se encuentren allí contempladas, deberán ser resueltas por interpretación analógica o por las normas que sobre el contrato de arrendamiento establece el Código Civil.

Dentro de los aspectos del arrendamiento comercial contemplados en el Código de Comercio, se encuentran: **(i)** el derecho de renovación del contrato luego de haberlo ocupado por dos años consecutivos (artículo 518), cuyas diferencias surgidas al momento de la renovación se decidirán por el procedimiento verbal (artículo 519); **(ii)** en caso que el arrendador necesite el inmueble para su vivienda o para reconstruirlo o repararlo se prevé el desahucio por lo menos con seis meses de anticipación (artículo 520); **(iii)** en el arrendamiento de los locales nuevos o reparados, se prefiere al anterior arrendatario sin pago de prima (artículo 521) o con pago de indemnización en caso que no se le dé en arriendo el nuevo local o sea utilizado para actividades similares (artículo 522).

Conforme el artículo **518 del C. de C.**, las causas para que el arrendador pueda invocar la terminación del contrato que recae sobre local comercial y la consecuente restitución del mismo, son tres a saber:

**a)** Incumplimiento del contrato, lo que ocurre cuando el arrendatario no paga el canon en la forma y términos acordados, cambia la destinación del inmueble en perjuicio de los derechos del arrendador, no realiza obras de conservación del mismo, y sub-arrienda todo el inmueble o área de más del 50% de éste.

**b)** Cuando el propietario necesite el inmueble para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta a la que tuviere el arrendatario.

**c)** Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

Según el artículo 1546 del Código Civil:

*"En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

*Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios".*

Es la denominada condición resolutoria tácita contractual, cuyos presupuestos axiológicos han sido ampliamente comentados por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia:

*"La acción resolutoria contractual, requiere para su viabilidad y procedencia, de las siguientes tres condiciones esenciales: a) existencia de un contrato bilateral válido, b) incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita; y c) que el demandante por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos".<sup>1</sup>*

## **2. LO PROBADO**

---

<sup>1</sup> Sentencia proferida por la mencionada corporación el 27 de 1981, citada por el Código Civil Colombiano Comentado, de Editorial Leyer, edición del 2003, página 689.

El acervo probatorio se redujo a la prueba documental aportada por la parte actora y señalada como tal, en el folio **1** del expediente, el cual no deja lugar a dudas de la existencia del contrato de arrendamiento entre las partes de la contienda, celebrado el **23 de julio de 2020**, por el término de un (1) año, con iniciación **desde esa misma fecha**, documento este, suscrito tanto por la **DEMANDANTE**, como por los **DEMANDADOS**; contrato bilateral válido en cuanto concurren en el mismo los presupuestos de validez y eficacia.

Resulta así incuestionable que, en virtud de tal contrato, surgieron obligaciones para ambas partes, y, por lo tanto, trátase éste de un contrato bilateral.

Según se afirma en el hecho cuarto de la demanda, que a la fecha de presentación de la misma, los arrendatarios están en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de noviembre de 2020, afirmación esta, de carácter indefinido que revertía a éste la carga de demostrar lo contrario, **es decir su pago**, carga con la que no cumplió.

Pese a ello, se ha informado por la parte demandada que el inmueble fue entregado a la agencia demandante desde el 7 de mayo de 2021, y que aquélla se mostró renuente a recibir con antelación el bien raíz.

En este estadio es importante recordar que el objeto de la actividad probatoria en el proceso judicial es superar el estado de incertidumbre. Puede que ello se logre (o no) acudiendo a los elementos probatorios aportados por las partes. Pero si no es así, y la parte interesada no fue responsable de la insuficiencia probatoria, corresponderá al juez decretar y practicar pruebas de oficio. De allí que la actividad oficiosa del juez sea subsidiaria, porque no reemplaza al binomio demandante-demandado en la demostración de sus dichos.

En este caso, para verificar la información sobre la entrega del bien desde el 7 de mayo de 2021, se requirió a la sociedad demandante COLVIVE AGENCIA INMOBILIARIA, mediante auto del 7 de julio de 2022, concediéndole el término de diez (10), para que se pronunciare al respecto.

Pese a ello, la parte actora guardó silencio.

De esta forma, para decidir de fondo este asunto, el despacho cuenta con la manifestación de la demandada, así como la renuencia de la demandante a atender el requerimiento judicial para esclarecer los hechos. Por tanto, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 241 del CGP, que señala:

Art. 241. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

Por consiguiente, indiciariamente se puede concluir que el inmueble fue efectivamente entregado, ello derivado de la conducta procesal de la demandante, quien prácticamente abandonó el proceso, pues nótese que la última actuación por ellos realizada, data del 18 de febrero de 2022, relativa a una sustitución de poder, sin que procuraran la concreción de la medida cautelar solicitada, ni se allegaron escritos peticionando la emisión de la sentencia.

De ello se deriva que la acción de restitución carece de sustrato, ya que, antes del pronunciamiento de la autoridad judicial, el arrendador encontró satisfecha su pretensión de que le fuera devuelto el inmueble.

Con base en esto, se denegarán las pretensiones de la demandante.

Finalmente, respecto a las medidas cautelares, comoquiera que las mismas no se habían practicado, no hay lugar a ordenar su levantamiento.

### **COSTAS**

Respecto a las costas, el despacho se abstendrá de decretarlas, toda vez que resulta cierto que la parte actora se vio obligada a acudir al aparato judicial, ante el incumplimiento de los arrendatarios de pagar el canon respectivo; mientras que aquéllos, una vez notificados de la demanda, con el fin de evitar un mayor desgaste, procedieron a la devolución del inmueble.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

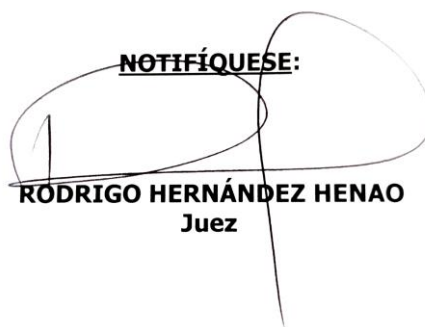
**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones elevadas en el libelo demandatorio, especialmente por haberse hecho restitución voluntaria del inmueble.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas para las partes.

**TERCERO:** Por sustracción de materia, no es necesario ordenar el levantamiento las medidas cautelares, ya que las mismas no se concretaron.

**CUARTO:** Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE:**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.</p> <p><b><u>072 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u></b></p> <p><b>LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                       |                                     |
|-----------------------|-------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>        | RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO   |
| <b>DEMANDANTE</b>     | MAXIBIENES S.A.S.                   |
| <b>DEMANDADO</b>      | CARLOS ANDRÉS SALAZAR BEDOYA        |
| <b>RADICADO</b>       | 053804089002- <b>2022-00410</b> -00 |
| <b>DECISIÓN</b>       | ADMITE DEMANDA                      |
| <b>INTERLOCUTORIO</b> | <b>1444</b>                         |

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **MAXIBIENES S.A.S.**, a través de apoderada especial, en contra de **CARLOS ANDRÉS SALAZAR BEDOYA**.

**CONSIDERACIONES**

**1.** De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

**2.** Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

*"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"*

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de **\$792.150.00** mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **MAXIBIENES S.A.S.**, en contra de **CARLOS ANDRÉS SALAZAR BEDOYA.**

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

**TERCERO: Correr** traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: Advertir** a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

**QUINTO: Advertir** igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**072 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                |                                     |
|----------------|-------------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO SINGULAR                  |
| DEMANDANTE     | URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H. |
| DEMANDADO      | LUZ MERY GIL BRAND                  |
| RADICADO       | 053804089002-2022-00383-00          |
| DECISIÓN       | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO           |
| INTERLOCUTORIO | 1445                                |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H. ETAPA 1.**, en contra de **LUZ MERY GIL BRAND**.

**CONSIDERACIONES**

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta la certificación emitida por el señor **SANTIAGO URIBE BETANCUR**, en calidad de representante legal de la **URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H. ETAPA 1.**, sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H. ETAPA 1.**, en contra de **LUZ MERY GIL BRAND**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$57.809.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$129.016.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$129.016.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$129.016.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$129.016.00, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$129.016.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$129.016.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$129.016.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$148.191.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$148.191.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$148.191.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$148.191.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$148.191.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

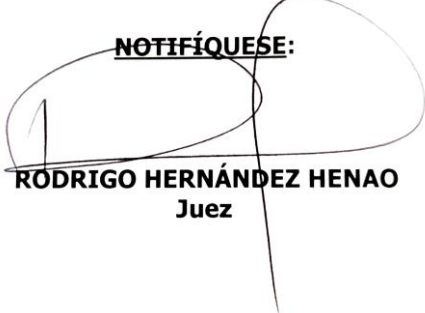
- Por la suma de **\$148.191.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$148.191.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$148.191.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$148.191.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$156.520.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$156.520.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$156.520.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$161.425.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$161.425.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$161.425.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$161.425.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

**SEGUNDO:** Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**NOTIFIQUESE:**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
**072 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                |                                   |
|----------------|-----------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO SINGULAR                |
| DEMANDANTE     | URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES PH |
| DEMANDADO      | ÁLVARO MAURICIO GUZMÁN AZA        |
| RADICADO       | 053804089002 -2022-00385-00       |
| DECISIÓN       | RECHAZA DEMANDA                   |
| INTERLOCUTORIO | 1450                              |

Mediante proveído fechado **agosto 4 de 2022**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **8, 9, 10, 11 y 12 de agosto de 2022**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

**Segundo:** Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

**Tercero:** Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro

**072 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                |                                |
|----------------|--------------------------------|
| PROCESO        | PERTENENCIA                    |
| DEMANDANTE     | AUGUSTO ANTONIO MESA CARDONA   |
| DEMANDADOS     | ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. Y OTROS |
| RADICADO       | 053804089002-2022-00323-00     |
| DECISIÓN       | ADMITE DEMANDA                 |
| INTERLOCUTORIO | 1451                           |

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, y por reunir las exigencias de los **artículos 82 y siguientes**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **AUGUSTO ANTONIO MESA CARDONA** en contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como ADMINISTRADORA DEL PATROMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO STOCK CENTER**, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho real principal sobre el bien que se pretende usucapir.

**SEGUNDO: TRAMITAR** por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, consagrado en artículo 390, por tratarse de un proceso contencioso de mínima cuantía, atendiendo el valor catastral de inmueble. El término de traslado de la demanda será de **diez (10) días**.

**TERCERO:** Infórmese la existencia del presente proceso, por el medio más expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas y al Área Metropolitana del Valle de Aburrá (nuevo gestor catastral autorizado por el IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la demanda **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como ADMINISTRADORA DEL PATROMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO STOCK CENTER**, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

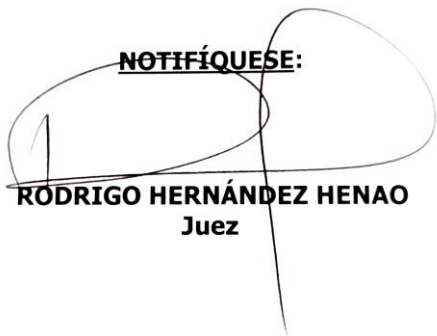
**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER UN DERECHO REAL PRINCIPAL SOBRE**

**EL BIEN A USUCAPIR**, en los términos de **los Artículos 375 y 108 del Código General del Proceso**. Para tal efecto, se cumplirán las formalidades legales allí previstas. Asimismo, la publicación respectiva se hará exclusivamente, con la inserción del listado en el **REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXO:** Igualmente, la demandante deberá instalar una valla en el bien inmueble objeto del presente litigio, en las dimensiones, ubicación y especificaciones establecidas en el **numeral 7, del artículo 375 ibídem**.

**SÉPTIMO:** Decrétese como medida cautelar, la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 001 - 1201548** de la oficina de registro II. PP de Medellín, zona sur, de conformidad al **numeral 6 del artículo 375 ibídem**. Líbrese oficio, a dicha entidad, en tal sentido, por secretaría a costa de la parte accionante.

**NOTIFÍQUESE:**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**072 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                |                            |
|----------------|----------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO HIPOTECARIO      |
| DEMANDANTE     | BANCO DE BOGOTÁ S.A.       |
| DEMANDADO      | LUCÍA OCHOA SIERRA         |
| RADICADO       | 053804089002-2022-00446-00 |
| DECISIÓN       | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  |
| INTERLOCUTORIO | 1452                       |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **LUCÍA OCHOA SIERRA**.

**CONSIDERA**

**1.- Competencia:**

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar donde está ubicado el bien inmueble afectado con garantía real.

**2. La demanda:**

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:**

Se aporta para el efecto el pagaré No. 455105466 y la escritura pública No. 2973 del 24 de agosto de 2018, de la notaría 5 de Medellín, constitutiva de hipoteca, que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, y 2432 y siguientes del Código Civil.

**4. Del mandamiento de pago solicitado:**

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **LUCÍA OCHOA SIERRA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$54.064.930.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 455105466; más los demás moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, esto es, **el 25 de agosto de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**072 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

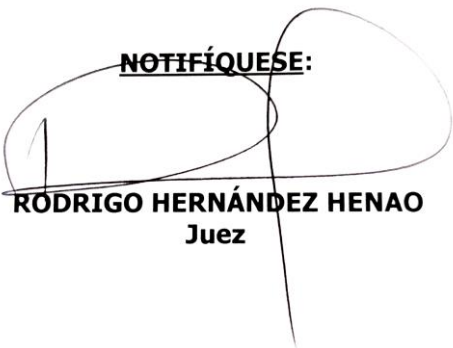
La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|               |                                    |
|---------------|------------------------------------|
| PROCESO       | EJECUTIVO SINGULAR                 |
| DEMANDANTE    | PROPLAS S.A.                       |
| DEMANDADO     | LABORATORIOS CAPILL MARY'AM S.A.S. |
| RADICADO      | 053804089002-2018-00487 -00        |
| DECISIÓN      | DISPONE OFICIAR A TRANSUNION       |
| SUSTANCIACIÓN | 650                                |

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita que se requiera a **TRANSUNIÓN S.A.** para que brinde información para el presente asunto.

Como dicha súplica es procedente conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se accederá a la misma. Para ello, líbrese el oficio correspondiente a través de secretaría.

**NOTIFÍQUESE:**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**072 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                       |                                   |
|-----------------------|-----------------------------------|
| <b>PROCESO</b>        | EJECUTIVO SINGULAR                |
| <b>DEMANDANTE</b>     | MARÍA CLARA MEJÍA                 |
| <b>DEMANDADO</b>      | DIVALUM ESTRUCTURAL S.A.S. Y OTRO |
| <b>RADICADO</b>       | 053804089002-2021-00275-00        |
| <b>DECISIÓN</b>       | ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO       |
| <b>INTERLOCUTORIO</b> | 1456                              |

En escrito que antecede, el apoderado la parte demandante en el asunto de la referencia, solicita a esta judicatura, **la conclusión del litigio por pago de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

**SE CONSIDERA:**

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal y, por ende, se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.** Asimismo, se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que, con respecto a esta providencia realizaron las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, por el pago total de la obligación, costas y demás conceptos, por parte de los accionados

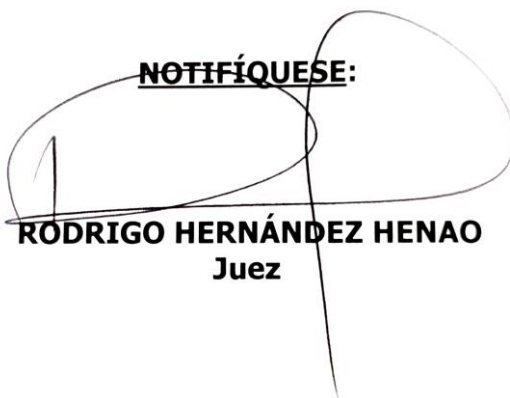
**DIVALUM ESTRUCTURAL S.A.S. Y GUILLERMO LEÓN RESTREPO GÓMEZ.,** a la parte demandante **MARÍA CLARA MEJÍA GONZÁLEZ.**

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento del embargo de los dineros retenidos en las cuentas corrientes, de ahorros o demás productos financieros que posea la demandada **DIVALUM ESTRUCTURAL S.A.S. Nit: 901.385.161-8,** en la entidad financiera: **BANCOLOMBIA S.A.**

En caso de que se hubieren retenido dineros, los mismos serán devueltos a la sociedad demandada.

**TERCERO:** Ordenar el archivo del expediente, previa las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE:**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**072 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                       |                                     |
|-----------------------|-------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>        | EJECUTIVO SINGULAR                  |
| <b>DEMANDANTE</b>     | URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE PH     |
| <b>DEMANDADO</b>      | HÉCTOR RODRIGO RÚA RÍOS             |
| <b>RADICADO</b>       | 053804089002- <b>2020-00244</b> -00 |
| <b>DECISIÓN</b>       | LIMITA EMBARGO                      |
| <b>INTERLOCUTORIO</b> | <b>1457</b>                         |

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita el embargo del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado

En orden a decidir previamente,

**SE CONSIDERA:**

El numeral 6 del artículo 594 del CGP, establece que los salarios y prestaciones sociales, son inembargables en la proporción prevista en las leyes respectivas. Para ello, se torna indispensable remitirnos al Código Sustantivo del Trabajo, que en diferentes articulados señala:

**ARTICULO 154. REGLA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

**ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE.** <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

**ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.** Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

**ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.**

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

Nótese entonces el cuidado que ha tenido el legislador, en salvaguardar los salarios y prestaciones de los trabajadores, ello en consonancia con el derecho constitucional al mínimo vital. Asimismo, sólo se establecieron como excepciones los créditos alimenticios, obviamente por el interés superior que se persigue, y los que son a favor de las cooperativas.

En este caso, la parte demandante no está constituida como cooperativa, resultando improcedente el embargo de las prestaciones sociales, por lo que la medida cautelar se limitará al sueldo de demandado, en la quinta parte que exceda el salario mínimo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

#### **RESUELVE:**

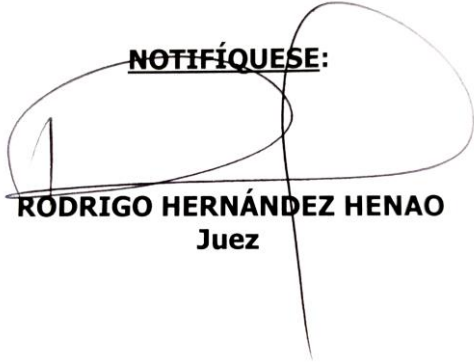
**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los salarios u honorarios que perciba el demandado **HÉCTOR RODRIGO RÚA ARIAS**, identificado con la **C.C. 3.462.200**, como empleado de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, en la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual vigente, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes**.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la entidad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se

hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

**SEGUNDO: DENEGAR** el embargo de las prestaciones sociales del demandado, conforme a lo expresado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE:**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**072 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                       |                                     |
|-----------------------|-------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>        | EJECUTIVO SINGULAR                  |
| <b>DEMANDANTE</b>     | BANCO FINANDINA S.A.                |
| <b>DEMANDADO</b>      | DAIRO ANTONIO MOSQUERA HERNÁNDEZ    |
| <b>RADICADO</b>       | 053804089002- <b>2019-00169</b> -00 |
| <b>DECISIÓN</b>       | DECRETA MEDIDAS CAUTELARES          |
| <b>INTERLOCUTORIO</b> | <b>1459</b>                         |

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

**Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Por su lado, señala el 466, ibídem:

**Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Con base en lo anterior, encuentra el despacho que el embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO**, bajo el radicado 2020 - 00179, es procedente y se accederá al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo de los remanentes resultantes o de los bienes que llegaren a desembargar y que le correspondan exclusivamente al demandado **DAIRO ANTONIO MOSQUERA HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. 71.210.582 dentro del proceso que cursa actualmente en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO**, bajo el radicado 050883103002-2020-00179-00, donde figuran como demandante **DELLANIRA DEL SOCORRO CASTAÑO BERMÚDEZ**. Para lo anterior, líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**072 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL**

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|               |                                        |
|---------------|----------------------------------------|
| PROCESO       | REIVINDICATORIO                        |
| DEMANDANTE    | WILSON ALBERTO HINCAPIÉ RAMÍREZ Y OTRA |
| DEMANDADO     | SORAIDA MILENA RESTREPO LÓPEZ          |
| RADICADO      | 053804089002-2021-00291-00             |
| DECISIÓN      | SEÑALA FECHA REANUDACIÓN AUDIENCIA     |
| SUSTANCIACIÓN | 651                                    |

Atendiendo la solicitud de aplazamiento que presenta el apoderado de la parte demandada, la cual se justifica mediante una historia médica debidamente acreditada, se procederá a reprogramar la actuación correspondiente.

En consecuencia, se señala como fecha para reanudar la audiencia inicial en este proceso, **el día jueves 27 de octubre de 2022, a las 10:00 a.m.**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**072 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL**

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|               |                                                                  |
|---------------|------------------------------------------------------------------|
| PROCESO       | PERTENENCIA                                                      |
| DEMANDANTE    | JOSÉ ALVEIRO RÍOS GUTIÉRREZ                                      |
| DEMANDADO     | HEREDEROS DE ZOILA ROSA ROLDÁN                                   |
| RADICADO      | 053804089002-2018-0016-00                                        |
| DECISIÓN      | SEÑALA FECHA PARA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA – INSPECCIÓN JUDICIAL |
| SUSTANCIACIÓN | 652                                                              |

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se adelantaron los aspectos a que alude el artículo 372 del CGP, pero se encuentra pendiente la realización de la inspección judicial, se procederá a su programación.

En consecuencia, se señala como fecha para reanudar la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P. **el día martes 1 de noviembre de 2022, a las 10:30 a.m.** en la que se practicará la diligencia de inspección judicial de manera presencial, para lo cual la parte demandante suministrará todo lo necesario como lo es el transporte y demás aspectos indispensables para el correcto desarrollo de la actuación.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**072 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                       |                                     |
|-----------------------|-------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>        | EJECUTIVO SINGULAR                  |
| <b>DEMANDANTE</b>     | COOSERVUNAL                         |
| <b>DEMANDADO</b>      | RAÚL ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ           |
| <b>RADICADO</b>       | 053804089002- <b>2021-00511</b> -00 |
| <b>DECISIÓN</b>       | ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION    |
| <b>INTERLOCUTORIO</b> | <b>1461</b>                         |

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL**, en contra de **RAÚL ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

**I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 17 de febrero de 2022**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

**RAÚL ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ:** Surtida el 16 de marzo de 2022 de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha); contaba del 17 al 24 de marzo para pagar; y, del 17 al 31 de marzo de 2022, para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores plazos, el demandado guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, es decir, omitió su contestación.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibidem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 115003978**, aceptado y/o firmado por el demandado el 30 de octubre de 2018, de cuyo contenido se deriva que se obligó al pago de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$7.312.120 m/l)**, incurriendo en mora desde el **5 de diciembre de 2019**.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada en un monto de **\$6.328.176**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL**, lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$442.972.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL**, en contra de **RAÚL ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$6.328.176.00 m/l)**, como capital adeudado del pagaré No. 115003978; más los intereses de mora causados desde el **5 de diciembre de 2019**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

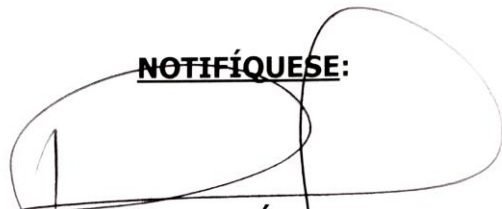
**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL**, lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$442.972.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto los criterios y tarifas

establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**  
  
**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
**072 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                       |                             |
|-----------------------|-----------------------------|
| <b>PROCESO</b>        | EJECUTIVO SINGULAR          |
| <b>DEMANDANTE</b>     | UNIFIANZA S.A.              |
| <b>DEMANDADO</b>      | SU ENVÍO S.A.S.             |
| <b>RADICADO</b>       | 053804089002-2021-00319-000 |
| <b>DECISIÓN</b>       | ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO |
| <b>INTERLOCUTORIO</b> | 1465                        |

En escrito que antecede, el apoderado de la demandante **UNIFIANZA S.A.**, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En orden a decidir previamente,

**SE CONSIDERA:**

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

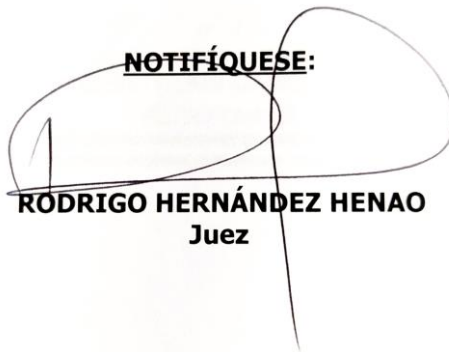
**RESUELVE:**

**Primero:** Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por los accionados **SU ENVÍO S.A.S., CATALNA GIRALDO RUÍZ Y JHONNY ALEJANDRO CATAÑO FLÓREZ** a la demandante **UNFIANZA S.A.**

**Segundo:** Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **CATALINA GIRALDO RUÍZ**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 01N - 152457 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona Norte**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

**Tercero:** Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**072 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|               |                                      |
|---------------|--------------------------------------|
| PROCESO       | EJECUTIVO SINGULAR                   |
| DEMANDANTE    | BANCO DE BOGOTÁ S.A.                 |
| DEMANDADO     | DANIELA GIRALDO ATEHORTÚA            |
| RADICADO      | 053804089002 -2021-00485-00          |
| DECISIÓN      | ACCEDE A EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO |
| SUSTANCIACIÓN | 653                                  |

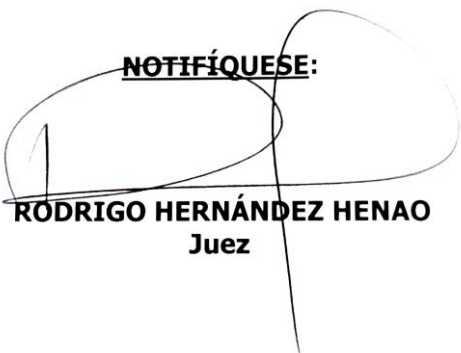
En escrito que antecede, la apoderada de la cooperativa demandante solicita el emplazamiento de la demandada **DANIELA GIRALDO ATEHORTÚA**, por cuanto actualmente se desconoce su domicilio y los anteriores intentos de notificación han sido infructuosos.

En tal sentido, señala el artículo 293 del CGP:

**Emplazamiento para notificación personal.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Considera el despacho que en el presente caso se cumplen los preceptos de la norma transcrita y se torna procedente el emplazamiento. Para tal efecto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se surtirá exclusivamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE:**

  
**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**072 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                       |                                     |
|-----------------------|-------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>        | VERBAL SUMARIO                      |
| <b>DEMANDANTE</b>     | ADRIANA MARÍA TIRADO GARCÍA         |
| <b>DEMANDADO</b>      | JORGE IVÁN HERRERA CANO             |
| <b>RADICADO</b>       | 053804089002 - <b>2019-00326-00</b> |
| <b>DECISIÓN</b>       | NO ACEPTA OTORGAMIENTO DE PODER     |
| <b>INTERLOCUTORIO</b> | <b>1466</b>                         |

En escrito precedente **CAROLINA LOZANO VELÁSQUEZ**, en calidad de comisaria segunda de familia de La Estrella, manifiesta que otorga poder especial al abogado **MAURICIO CAÑAVERAL VÉLEZ**, para que continúe con el trámite de este proceso.

En orden a decidir, previamente,

**SE CONSIDERA:**

Inicialmente, debe recordarse que el Defensor de Familia es la autoridad administrativa encargada de garantizar, proteger y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sus funciones están consagradas en la Ley [1098](#) de 2006 y la Resolución No. [0652](#) de 2011 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Estatuto del Defensor de Familia, allí se consagran las funciones generales de esta autoridad administrativa, Título Preliminar - Capítulo Segundo - Numeral Cuarto:

“4, FUNCIONES GENERALES DEL DEFENSOR DE FAMILIA. Los Defensores de Familia tienen como funciones aquellas encaminadas a la prevención, protección, garantía y restablecimiento de los derechos, las cuales se concretan en actuaciones administrativas y de policía que les corresponden como integrantes del I.C.B.F., y en acciones judiciales, administrativas, civiles, penales y de jurisdicción de familia, relativas a la adopción, alimentos, conciliaciones, denuncias penales, asistencia en los procesos del sistema de responsabilidad penal de adolescentes, y en general, toda la gama de intervenciones previstas en el artículo [82](#) y demás normas concordantes del Código de la Infancia y la Adolescencia. Entre tales funciones, merece destacarse aquella en la que el Defensor de Familia actúa como máxima Autoridad Administrativa para verificar, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y los adolescentes, a través de las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la ley de infancia y adolescencia”.

Frente a las actuaciones judiciales, el Estatuto consagra que el Defensor de Familia debe Intervenir en los procesos donde se litigan derechos de niños, niñas y

...Viene

adolescentes, como son los de suspensión o privación de la patria potestad; la emancipación judicial; sucesión y petición de herencia; procesos de filiación; investigación de paternidad; Impugnación de paternidad y maternidad entre otros. Y se expresa que, en todo caso, el Defensor de Familia será citado a las diligencias judiciales que requiera el Juez siempre que se discutan derechos de menores de edad.

Las funciones taxativas de esta autoridad administrativa se encuentran en el art. [82](#) de la ley 1098 de 2006, las cuales se refieren entre otras, a adelantar actuaciones administrativas para prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes; emitir conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas; conceder permiso para salir del país a los niños, niñas o adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del Juez; promover conciliaciones extrajudiciales, citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial y la más importante por su carácter indelegable, la de autorizar la adopción en los casos previstos en la ley, entre otras.

En este orden de ideas puede concluirse que, el Defensor de Familia es una autoridad administrativa creada por la ley y tiene como funciones las de prevención, garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las cuales se concretan a través de actuaciones administrativas, policivas y judiciales, ésta última lo legitima para promover los trámites y actuaciones judiciales a que haya lugar para defender los derechos de éstos. De igual forma ostenta la facultad indelegable de autorizar la adopción para el niño, niña o adolescente en los casos previstos en la ley.

Por su lado el artículo 98 de la citada ley, contempla que los comisarios de Familia tienen competencia subsidiaria, en los municipios donde no hay defensor de familia, asumiendo las funciones que le correspondan a aquél.

Aclarado lo anterior, es necesario remitirse a las potestades contenidas en los numerales 11 y 12 del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006:

11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.

Debe tenerse en consideración que, tal como se señaló precedentemente, las funciones de los Defensores y Comisarios de Familia, son taxativas, por lo que dichos funcionarios no pueden actuar por fuera de las atribuciones expresamente contempladas por el legislador.

Así, en el presente caso, la comisaria segunda de familia de este municipio, pretende conferir poder a un abogado, para que continúe atendiendo el presente proceso.

Al respecto, hay que decir que esa solicitud no es viable jurídicamente, por las razones que a continuación se detallan:

Primeramente, se advierte que conforme al numeral 11 del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006 ante transcrito, los defensores de familia cuentan con la potestad de promover procesos o trámite judiciales. Ahora, cuando el legislador emplea el verbo "promover", está aludiendo a la potestad de iniciar o dar origen al proceso jurisdiccional, circunstancia que ocurrió en el presente caso, ya que la funcionaria de familia elaboró un informe que suple la demanda de alimentos al tenor de lo contemplado en el artículo 111 del Código de infancia y adolescencia, pero ello no implica que deba asumir el rol de la parte demandante, ya que para ello se deben satisfacer las circunstancias del numeral 12 del citado artículo 80.

Ciertamente, la facultad de representar a los niños, niñas o adolescentes en los procesos judiciales, está supeditada a que aquéllos carezcan de representante, o éstos se encuentren ausentes o incapacitados, o sea el agente de la amenaza o vulneración de los derechos.

En el presente proceso declarativo de fijación de cuota alimentaria, se observa que la señora **ADRIANA MARÍA TIRADO GARCÍA**, progenitora de la menor, no se encuentra ausente, puesto que acudió a la comisaría de familia de esta localidad, para conciliar la custodia y regulación de alimentos. Por tanto, ostenta la calidad de representante legal de la niña, siendo ella la llamada a intervenir en el proceso como demandante, y no la funcionaria de familia. Adicionalmente, no se ha informado al despacho cualquier otra situación que conlleve a que la madre no pueda representar a su hija en el trámite judicial.

Bajo esta óptica, la Comisaria segunda de Familia, carece de facultades representativas dentro del proceso, de ahí que no pueda otorgar poderes especiales a

...Viene

profesionales del derecho (es de anotar que dicha facultad tampoco está contemplada en la Ley), para que asuman la postulación respectiva.

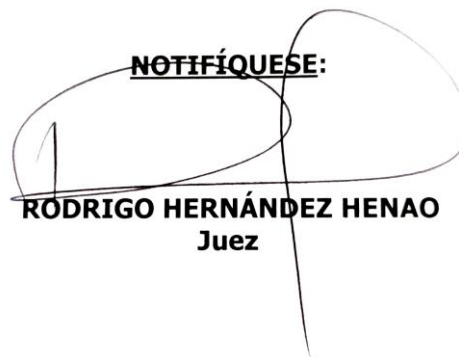
Por consiguiente, si lo pretendido es el otorgamiento de un poder a un abogado, lo deberá realizar directamente la señora **ADRIANA MARÍA TIRADO GARCÍA**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

**RESUELVE:**

**NO ACEPTAR** el otorgamiento de poder conferido por la Comisaria Segunda de Familia de La Estrella, al abogado **MAURICIO CAÑEVERAL VÉLEZ**, conforme a lo expresado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE:**



**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**072 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                       |                                      |
|-----------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>        | EJECUTIVO DE ALIMENTOS               |
| <b>DEMANDANTE</b>     | LILIANA MARÍA MEJÍA JIMÉNEZ          |
| <b>DEMANDADO</b>      | MAICOL ESTIVEL VIEDMAN               |
| <b>RADICADO</b>       | 053804089002 - <b>2018-00071</b> -00 |
| <b>DECISIÓN</b>       | NO ACEPTA OTORGAMIENTO DE PODER      |
| <b>INTERLOCUTORIO</b> | <b>1475</b>                          |

En escrito precedente **CAROLINA LOZANO VELÁSQUEZ**, en calidad de comisaria segunda de familia de La Estrella, manifiesta que otorga poder especial al abogado **MAURICIO CAÑAVERAL VÉLEZ**, para que continúe con el trámite de este proceso.

En orden a decidir, previamente,

**SE CONSIDERA:**

Inicialmente, debe recordarse que el Defensor de Familia es la autoridad administrativa encargada de garantizar, proteger y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sus funciones están consagradas en la Ley [1098](#) de 2006 y la Resolución No. [0652](#) de 2011 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Estatuto del Defensor de Familia, allí se consagran las funciones generales de esta autoridad administrativa, Título Preliminar - Capítulo Segundo - Numeral Cuarto:

“4, FUNCIONES GENERALES DEL DEFENSOR DE FAMILIA. Los Defensores de Familia tienen como funciones aquellas encaminadas a la prevención, protección, garantía y restablecimiento de los derechos, las cuales se concretan en actuaciones administrativas y de policía que les corresponden como integrantes del I.C.B.F., y en acciones judiciales, administrativas, civiles, penales y de jurisdicción de familia, relativas a la adopción, alimentos, conciliaciones, denuncias penales, asistencia en los procesos del sistema de responsabilidad penal de adolescentes, y en general, toda la gama de intervenciones previstas en el artículo [82](#) y demás normas concordantes del Código de la Infancia y la Adolescencia. Entre tales funciones, merece destacarse aquella en la que el Defensor de Familia actúa como máxima Autoridad Administrativa para verificar, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y los adolescentes, a través de las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la ley de infancia y adolescencia”.

Frente a las actuaciones judiciales, el Estatuto consagra que el Defensor de Familia debe Intervenir en los procesos donde se litigan derechos de niños, niñas y

...Viene

adolescentes, como son los de suspensión o privación de la patria potestad; la emancipación judicial; sucesión y petición de herencia; procesos de filiación; investigación de paternidad; Impugnación de paternidad y maternidad entre otros. Y se expresa que, en todo caso, el Defensor de Familia será citado a las diligencias judiciales que requiera el Juez siempre que se discutan derechos de menores de edad.

Las funciones taxativas de esta autoridad administrativa se encuentran en el art. [82](#) de la ley 1098 de 2006, las cuales se refieren entre otras, a adelantar actuaciones administrativas para prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes; emitir conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas; conceder permiso para salir del país a los niños, niñas o adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del Juez; promover conciliaciones extrajudiciales, citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial y la más importante por su carácter indelegable, la de autorizar la adopción en los casos previstos en la ley, entre otras.

En este orden de ideas puede concluirse que, el Defensor de Familia es una autoridad administrativa creada por la ley y tiene como funciones las de prevención, garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las cuales se concretan a través de actuaciones administrativas, policivas y judiciales, ésta última lo legitima para promover los trámites y actuaciones judiciales a que haya lugar para defender los derechos de éstos. De igual forma ostenta la facultad indelegable de autorizar la adopción para el niño, niña o adolescente en los casos previstos en la ley.

Por su lado el artículo 98 de la citada ley, contempla que los comisarios de Familia tienen competencia subsidiaria, en los municipios donde no hay defensor de familia, asumiendo las funciones que le correspondan a aquél.

Aclarado lo anterior, es necesario remitirse a las potestades contenidas en los numerales 11 y 12 del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006:

11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.

Debe tenerse en consideración que, tal como se señaló precedentemente, las funciones de los Defensores y Comisarios de Familia, son taxativas, por lo que dichos funcionarios no pueden actuar por fuera de las atribuciones expresamente contempladas por el legislador.

Así, en el presente caso, la comisaria segunda de familia de este municipio, pretende conferir poder a un abogado, para que continúe atendiendo el presente proceso.

Al respecto, hay que decir que esa solicitud no es viable jurídicamente, por las razones que a continuación se detallan:

Primeramente, se advierte que conforme al numeral 11 del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006 ante transcrito, los defensores de familia cuentan con la potestad de promover procesos o trámite judiciales. Ahora, cuando el legislador emplea el verbo "promover", está aludiendo a la potestad de iniciar o dar origen al proceso jurisdiccional, circunstancia que ocurrió en el presente caso, ya que la funcionaria de familia elaboró un informe que suple la demanda de alimentos al tenor de lo contemplado en el artículo 111 del Código de infancia y adolescencia, pero ello no implica que deba asumir el rol de la parte demandante, ya que para ello se deben satisfacer las circunstancias del numeral 12 del citado artículo 80.

Ciertamente, la facultad de representar a los niños, niñas o adolescentes en los procesos judiciales, está supeditada a que aquéllos carezcan de representante, o éstos se encuentren ausentes o incapacitados, o sea el agente de la amenaza o vulneración de los derechos.

En el presente proceso declarativo de fijación de cuota alimentaria, se observa que la señora **LILIANA MARÍA MEJÍA JIMÉNEZ**, progenitora del menor, no se encuentra ausente, puesto que acudió a la comisaría de familia de esta localidad, para conciliar la custodia y regulación de alimentos. Por tanto, ostenta la calidad de representante legal del niño, siendo ella la llamada a intervenir en el proceso como demandante, y no la funcionaria de familia. Adicionalmente, no se ha informado al despacho cualquier otra situación que conlleve a que la madre no pueda representar a su hijo en el trámite judicial.

Bajo esta óptica, la Comisaria segunda de Familia, carece de facultades representativas dentro del proceso, de ahí que no pueda otorgar poderes especiales a

...Viene

profesionales del derecho (es de anotar que dicha facultad tampoco está contemplada en la Ley), para que asuman la postulación respectiva.

Por consiguiente, si lo pretendido es el otorgamiento de un poder a un abogado, lo deberá realizar directamente la señora **LILIANA MARÍA MEJÍA JIMÉNEZ**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

**RESUELVE:**

**NO ACEPTAR** el otorgamiento de poder conferido por la Comisaria Segunda de Familia de La Estrella, al abogado **MAURICIO CAÑEVERAL VÉLEZ**, conforme a lo expresado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**072 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|               |                                |
|---------------|--------------------------------|
| PROCESO       | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE    | BANCO DE BOGOTÁ S.A.           |
| DEMANDADO     | JOHN JAIRO ÚSUGA FERRARO       |
| RADICADO      | 053804089002-2022-00053-00     |
| DECISIÓN      | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO |
| SUSTANCIACIÓN | 659                            |

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**072 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|               |                                |
|---------------|--------------------------------|
| PROCESO       | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE    | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO     | JOSÉ MANUEL MONTOYA SÁNCHEZ    |
| RADICADO      | 053804089002-2019-00642-00     |
| DECISIÓN      | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO |
| SUSTANCIACIÓN | 660                            |

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**072 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                |                                           |
|----------------|-------------------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO                                 |
| DEMANDANTE     | MONTAJES Y CONTRATOS S.A.S.               |
| DEMANDADO      | EXPENDIO CÁRNICO EL ESTABLO S.A.S.        |
| RADICADO       | 053804089002-2022-00175-00                |
| DECISIÓN       | MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO |
| INTERLOCUTORIO | 1476                                      |

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, ha podido advertir el despacho que la misma no guarda relación con las pretensiones de la demanda, así como el mandamiento de pago y la orden de continuar ejecución, puesto que los intereses moratorios respecto de la factura FE – 740, se están liquidando desde el 2 de febrero de 2022, cuando lo correcto es desde el día 6 de dicha mensualidad.

Estas circunstancias conllevan a que se tenga que proceder a **modificar oficiosamente la mencionada liquidación del crédito**, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por consiguiente, realizada la liquidación del crédito por parte del despacho, misma que se **adjunta al presente proveído**, y en tales términos el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

**R E S U E L V E:**

**MODIFICAR** la liquidación allegada por la parte demandante, **y APROBARLA** en los términos contenidos en la que se anexa al presente proveído.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

072 del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín,

Radicado:

|                                                        |        |  |                  |             |           |
|--------------------------------------------------------|--------|--|------------------|-------------|-----------|
| Plazo TEA pactada, a mensual >>>                       |        |  | Plazo Hasta      |             | 1-mar-99  |
| Tasa mensual pactada >>>                               |        |  |                  |             | 14-mar-99 |
| Resultado tasa pactada o pedida >>                     | Máxima |  |                  |             | 1-ene-07  |
| Mora TEA pactada, a mensual >>>                        |        |  | Mora Hasta (Hoy) | 21-sep-22   | 4-ene-07  |
| Tasa mensual pactada >>>                               |        |  |                  | Comercial   | x         |
| Resultado tasa pactada o pedida >>                     | Máxima |  |                  | Consumo     |           |
| Saldo de capital, Fol. >>                              |        |  |                  | Microc u Ot |           |
| Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >> |        |  |                  |             |           |

| Vigencia      |           | Brio. Cte.  | Máxima Mensual | Tasa      | Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros | LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO |      |              |
|---------------|-----------|-------------|----------------|-----------|---------------------------------------------------|-------------------------|------|--------------|
| Desde         | Hasta     | Efec. Anual | Autorizada     | Aplicable |                                                   | Capital liquidable      | Días | Intereses    |
| 2-feb-22      | 28-feb-22 |             | 1,5            |           | 0,00                                              | 6.588.527,00            |      | 0,00         |
| 2-feb-22      | 28-feb-22 | 18,30%      | 2,04%          | 2,042%    |                                                   | 6.588.527,00            | 29   | 130.043,52   |
| 1-mar-22      | 31-mar-22 | 18,47%      | 2,06%          | 2,059%    |                                                   | 6.588.527,00            | 30   | 135.647,70   |
| 1-abr-22      | 30-abr-22 | 19,05%      | 2,12%          | 2,117%    |                                                   | 6.588.527,00            | 30   | 139.453,25   |
| 1-may-22      | 31-may-22 | 19,71%      | 2,18%          | 2,182%    |                                                   | 6.588.527,00            | 30   | 143.755,09   |
| 1-jun-22      | 30-jun-22 | 20,40%      | 2,25%          | 2,250%    |                                                   | 6.588.527,00            | 30   | 148.220,37   |
| 1-jul-22      | 31-jul-22 | 21,28%      | 2,34%          | 2,335%    |                                                   | 6.588.527,00            | 30   | 153.868,39   |
| 1-ago-22      | 31-ago-22 | 22,21%      | 2,43%          | 2,425%    |                                                   | 6.588.527,00            | 30   | 159.781,29   |
| 1-sep-22      | 21-sep-22 | 23,50%      | 2,55%          | 2,548%    |                                                   | 6.588.527,00            | 21   | 117.522,89   |
| Resultados >> |           |             |                |           |                                                   | 6.588.527,00            |      | 1.128.292,50 |

|                                       |                |
|---------------------------------------|----------------|
| SALDO DE CAPITAL                      | 6.588.527,00   |
| SALDO DE INTERESES                    | 1.128.292,50   |
| TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS | \$7.716.819,50 |
| INTERES DE PLAZO                      |                |
| COSTAS PROCESALES                     | 884.490,00     |
| TOTAL ADEUDADO                        | \$8.601.309,50 |

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín,

Radicado:

|                                                        |        |  |                  |             |           |
|--------------------------------------------------------|--------|--|------------------|-------------|-----------|
| Plazo TEA pactada, a mensual >>>                       |        |  | Plazo Hasta      |             | 1-mar-99  |
| Tasa mensual pactada >>>                               |        |  |                  |             | 14-mar-99 |
| Resultado tasa pactada o pedida >>                     | Máxima |  |                  |             | 1-ene-07  |
| Mora TEA pactada, a mensual >>>                        |        |  | Mora Hasta (Hoy) | 21-sep-22   | 4-ene-07  |
| Tasa mensual pactada >>>                               |        |  |                  | Comercial   | x         |
| Resultado tasa pactada o pedida >>                     | Máxima |  |                  | Consumo     |           |
| Saldo de capital, Fol. >>                              |        |  |                  | Microc u Ot |           |
| Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >> |        |  |                  |             |           |

| Vigencia      |           | Brio. Cte.  | Máxima Mensual | Tasa      | Inserte en esta columna   | LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO |      |              |
|---------------|-----------|-------------|----------------|-----------|---------------------------|-------------------------|------|--------------|
| Desde         | Hasta     | Efec. Anual | Autorizada     | Aplicable | capitales, cuotas u otros | Capital liquidable      | Días | Intereses    |
| 5-feb-22      | 28-feb-22 |             | 1,5            |           | 0,00                      | 6.047.319,00            |      | 0,00         |
| 5-feb-22      | 28-feb-22 | 18,30%      | 2,04%          | 2,042%    |                           | 6.047.319,00            | 26   | 107.013,51   |
| 1-mar-22      | 31-mar-22 | 18,47%      | 2,06%          | 2,059%    |                           | 6.047.319,00            | 30   | 124.505,06   |
| 1-abr-22      | 30-abr-22 | 19,05%      | 2,12%          | 2,117%    |                           | 6.047.319,00            | 30   | 127.998,00   |
| 1-may-22      | 31-may-22 | 19,71%      | 2,18%          | 2,182%    |                           | 6.047.319,00            | 30   | 131.946,47   |
| 1-jun-22      | 30-jun-22 | 20,40%      | 2,25%          | 2,250%    |                           | 6.047.319,00            | 30   | 136.044,95   |
| 1-jul-22      | 31-jul-22 | 21,28%      | 2,34%          | 2,335%    |                           | 6.047.319,00            | 30   | 141.229,02   |
| 1-ago-22      | 31-ago-22 | 22,21%      | 2,43%          | 2,425%    |                           | 6.047.319,00            | 30   | 146.656,22   |
| 1-sep-22      | 21-sep-22 | 23,50%      | 2,55%          | 2,548%    |                           | 6.047.319,00            | 21   | 107.869,09   |
| Resultados >> |           |             |                |           |                           | 6.047.319,00            |      | 1.023.262,32 |

|                                       |                |
|---------------------------------------|----------------|
| SALDO DE CAPITAL                      | 6.047.319,00   |
| SALDO DE INTERESES                    | 1.023.262,32   |
| TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS | \$7.070.581,32 |
| INTERES DE PLAZO                      |                |
| COSTAS PROCESALES                     |                |
| TOTAL ADEUDADO                        | \$7.070.581,32 |



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                |                            |
|----------------|----------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO SINGULAR         |
| DEMANDANTE     | BANCO DE OCCIDENTE S.A.    |
| DEMANDADO      | ANDRÉS FELIPE BUSTAMANTE   |
| RADICADO       | 053804089002-2022-00492-00 |
| DECISIÓN       | INADMITE DEMANDA           |
| INTERLOCUTORIO | 1477                       |

**EL BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **ANDRÉS FELIPE BUSTAMANTE**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Las pretensiones no se ajustan a la literalidad del título valor. Ciertamente, el pagaré base de recaudo contiene una obligación por valor de **\$51.110.258,87.oo**, sin discriminar que esa cifra corresponda a capital, intereses de plazo y moratorio. Sobre este tópico, se observa que no figuran pactados intereses de plazo ni las tasas aplicables a los mismos, por lo que no se tiene certeza de dónde surge la suma de **\$1.351.782,05.oo**.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que adecúe las pretensiones ateniéndose a lo estrictamente señalado en el título valor, ya que en el mismo no se discriminaron los diferentes conceptos como capital e intereses causados y no pagados. (**Artículos 82 numeral 4 y 422 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

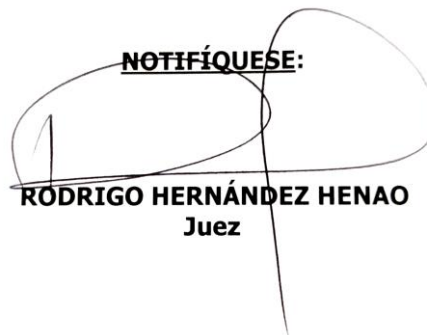
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del banco demandante.

**NOTIFÍQUESE:**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**072 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                |                                      |
|----------------|--------------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO HIPOTECARIO                |
| DEMANDANTE     | MARÍA ALICIA CANO DE MEDINA Y OTROS  |
| DEMANDADO      | TERESA DE JESÚS VALDERRAMA DE ARENAS |
| RADICADO       | 053804089002-2022-00494-00           |
| DECISIÓN       | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO            |
| INTERLOCUTORIO | 1479                                 |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **MARÍA ALICIA CANO DE MEDINA, GUSTAVO ADOLFO CANO ACOSTA, JUAN ESTEBAN CARO CANO Y ELISA VÁSQUEZ CANO** en contra de **TERESA DE JESÚS VALDERRAMA DE ARENAS**.

**CONSIDERA**

**1.- Competencia:**

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar donde está ubicado el bien garantizado con hipoteca.

**2. La demanda:**

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:**

Se aporta para el efecto la escritura pública No. 219 del 1 de febrero de 2018, de la Notaría Segunda de Envigado, constitutiva de hipoteca, así como cuatros pagarés, que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, y 2432 y siguientes del Código Civil.

**4. Del mandamiento de pago solicitado:**

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

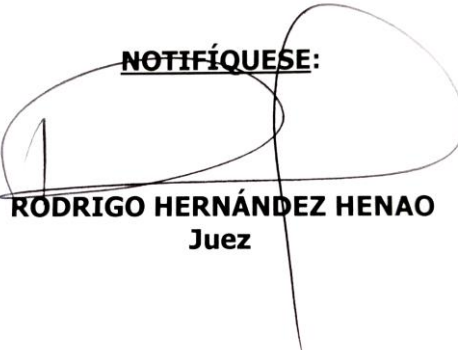
**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **MARÍA ALICIA CANO DE MEDINA, GUSTAVO ADOLFO CANO ACOSTA, JUAN ESTEBAN CARO CANO Y ELISA VÁSQUEZ CANO** en contra de **TERESA DE JESÚS VALDERRAMA DE ARENAS,** por los siguientes conceptos:

- La suma de **CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS (\$108.000.000.00 m/l),** como capital; más los intereses moratorios que se causen desde **el 1 de julio de 2022,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **ELIANA MARÍA ACOSTA SUÁREZ,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por los demandados.

**NOTIFÍQUESE:**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**072 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                |                              |
|----------------|------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO SINGULAR           |
| DEMANDANTE     | JUAN GUILLERMO RESTREPO MAYA |
| DEMANDADO      | GABRIEL JAIME ECHEVERRI      |
| RADICADO       | 053804089002-2022-00496-00   |
| DECISIÓN       | INADMITE DEMANDA             |
| INTERLOCUTORIO | 1484                         |

**JUAN GUILLERMO RESTREPO MAYA**, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de restitución de inmueble, en contra de **GABRIEL JAIME ECHEVERRI**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se afirmará en la demanda, que el correo electrónico suministrado, es el que utiliza el demandado **GABRIEL JAIME ECHEVERRI**, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

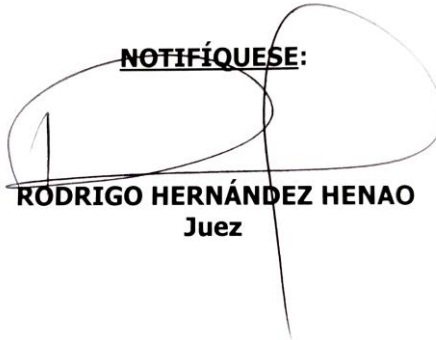
**Primero:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

**Segundo:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** **Reconocer** personería para actuar al abogado **GIOVANNI ALBERTO OSORIO CASTAÑEDA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

**NOTIFÍQUESE:**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**072 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|               |                                              |
|---------------|----------------------------------------------|
| PROCESO       | EJECUTIVO SINGULAR                           |
| DEMANDANTE    | CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y DISEÑOS EJ S.A.S. |
| DEMANDADO     | CONTRATOS, INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S.     |
| RADICADO      | 053804089002-2022-00327-00                   |
| DECISIÓN      | CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO      |
| SUSTANCIACIÓN | 662                                          |

De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada (**FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR, LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE; LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO; PAGO TOTAL; MALA FE; OBJECCIÓN A LA FACTURA ELECTRÓNICA**), córrase traslado a la parte demandante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre aquél, si es del caso, solicite y allegue pruebas si lo considera de utilidad, sobre los hechos estructuradores de dicho medio exceptivo conforme lo ordena el **Art. 443 del Código General del Proceso** y demás normas concordantes.

Finalmente, se reconoce personería para actuar a la abogada **CARLOS JULIO RAMÍREZ OSPINA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandada.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**072 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



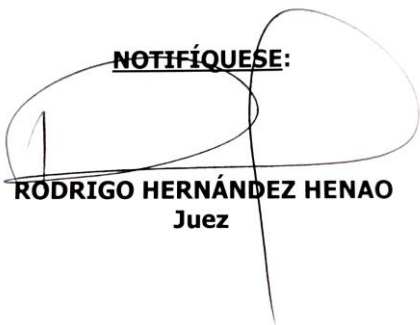
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|               |                                                        |
|---------------|--------------------------------------------------------|
| PROCESO       | EJECUTIVO HIPOTECARIO                                  |
| DEMANDANTE    | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.                              |
| DEMANDADO     | JULIANA OROZCO LLANO                                   |
| RADICADO      | 053804089-2022-00329-00                                |
| DECISIÓN      | PREVIO A RETIRO DE DEMANDA SE DEBE BRINDAR INFORMACIÓN |
| SUSTANCIACIÓN | 654                                                    |

Previamente a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, se requiere a la parte demandante para que informe si el oficio de embargo del inmueble hipotecado, se radicó ante la oficina de instrumentos públicos.

**NOTIFÍQUESE:**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.</p> <p><u>072 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u></p> <p><b>LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|